TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA

Asunto:

Liquidación de sociedad patrimonial de Mario Humberto Méndez Bernal contra Neidy Liliana Narváez Villa.

Exp. 2017-00021-02

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de 1º de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá – Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, cursa trámite de liquidación de la sociedad patrimonial iniciado por Mario Humberto Méndez Bernal contra Neidy Liliana Narváez Villa, siendo admitido con auto de 17 de enero de 2018[1]; el día 4 de marzo de 2020[2] se adelantó la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P., siendo presentados inicialmente por parte actora, contentivo de cuatro partidas de activos y un pasivo, y la parte demandada presentó los inventarios con un activo y sin pasivos; por ello, se decretó de oficio el interrogatorio de

[1] Fl. 56 Cd. 1 copias
[2] Fl. 163

Mario Humberto Méndez Bernal y Neidy Liliana Narváez Villa; esa audiencia de inventarios, se continuó el día 24 de julio siguiente[3], atendiéndose las declaraciones en referencia.

La parte demandada, obrando por medio de apoderado, en audiencia manifestó que objetaba las partidas primera, segunda y cuarta presentadas por la parte contraria, así:

> *"...la primera la objeto, por cuanto no corresponde a los bienes que se adquirieron dentro de la vigencia de la unión marital, es decir, dentro de los límites o los extremos de existencia de la unión marital conforme a la sentencia emanada por el juzgado segundo promiscuo de familia de Facatativá.*
>
> *Objeto la segunda partida, por cuanto el bien no corresponde a los socios patrimoniales aquí presentes, por lo contrario, corresponde a un tercero y mal sería entonces traerlo a colación aquí cuando es de un tercero conforme a todas las pruebas que voy a allegar en su momento.*
>
> *Objeto la tercera partida, la cuarta partida perdón, conforme a las deudas que dice el demandante tener con banco Sudameris y que en consecuencia, como es una partida nueva, le pido a la señora juez que en su momento se ordena oficiar con su capacidad oficiosa al banco para establecer la fecha en que se adquirió dicho crédito y me allano a la partida del vehículo que se acabó de presentar el inventario para todo lo anterior tengo las siguientes pruebas su señoría ..."*

Asimismo, presentó escrito de *"OBJECIÓN Y EXCLUSIÓN DE BIENES"*[4], solicitando se excluyan el predio con F.M.I. No. 156-64478, por estar fuera del dominio de las partes y el rodante de placas JCW-722, por ser adquirido luego de terminada la unión marital.

Finalmente, con auto de 1º de diciembre del año 2020[5], el Juez resolvió:

---

3 Fls. 180-181

4 Fls. 1-2 cd. objeción copias

5 Fls. 195-211 cd. 1 copias

"PRIMERO: DECLARAR QUE NO PROSPERAN las objeciones presentadas contra las partidas primera y segunda de los activos y partida única del pasivo de los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante.

SEGUNDO: DECLARAR QUE PROSPERA la objeción presentada contra la partida tercera de los activos de los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, SE APRUEBAN LOS INVENTARIOS Y AVALUOS que conforman la sociedad patrimonial de Mario Humberto Méndez Bernal y Neidy Liliana Narváez Villa de la siguiente manera:

Activos

Partida primera (activo imaginario): Finca la Palma, casa rural, ubicada en el municipio de Bojacá, vereda el Chircal. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-64478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

Esta partida se avalúa en la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($750.000.000 M/Cte).

Partida segunda: Bien inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 20-47 casa 131 Conjunto Residencia el Jardín Primera Etapa del municipio de Mosquera (Cund). A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1849384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro.

Esta partida se avalúa en la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($195.000.000 M/Cte).

Partida tercera: Vehículo de placas BZI 265, color PLATEADO, modelo 2007, marca FORD, clase CAMPERO, servicio PARTICULAR, línea ESCAPE CLT.

Esta partida se avalúa en la suma de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($21.290.000 M/Cte).

Pasivo:

Partida única: Crédito de libranza No. 103583767 adquirido por el señor Mario Humberto Méndez Bernal con el Banco Sudameris el 11 de junio de 2013.

Esta partida se avalúa en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($33.567.545 M/Cte)."

Frente a la anterior determinación, el extremo pasivo interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por la Jueza en el efecto devolutivo el 7 de enero de 2021[6], y que, en consecuencia, le corresponde a este despacho resolver.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación del recurso de alzada, expone la apelante los siguientes argumentos:

- El inmueble de la primera partida no puede hacer parte del haber patrimonial, debido a que se encuentra en propiedad de un tercero y "*se cae de toda lógica jurídica, pensar que los bienes de los particulares los pueden inventariar a favor de una sociedad*" de la que el propietario no hace parte, es más, revisada la tradición, la compraventa del inmueble se hizo en vigencia de la sociedad patrimonial, a lo que responde que las partes estuvieron de acuerdo con dicho trámite.

- Respecto de la partida segunda, el juzgado no se percató que el predio fue adquirido un año después de terminada la unión marital de hecho según la sentencia proferida por el mismo despacho, por lo tanto, este bien no hace parte de la sociedad patrimonial.

- Soslayó el *a quo* que el derecho civil colombiano es rogado, no de forma oficiosa y en la demanda no "*existen pretensiones en el cual se haya optado por*

---

6 Fl. 228

gananciales o derechos similares"; se presentaron incongruencias notables, en tanto que se excluye una camioneta adquirida en 2016, pero no corrió la misma suerte el predio.

CONSIDERACIONES

Iniciaremos indicando, que con criterio unánime la jurisprudencial y doctrinal, definen los inventarios y avalúos como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos por los artículos 1310 C.C. –que debe entenderse remite a los artículos 501 y 505 del C.G.P., que rige sobre su elaboración, contradicción y aprobación.

Es así, como en estos inventarios y avalúos se debe incluir todos aquellos bienes raíces, muebles, créditos y obligaciones de la sociedad patrimonial, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previo dictamen pericial, de modo tal, que sólo cuando se resuelvan las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base *"real u objetiva de la partición"*[7].

La carga procesal respecto a la elaboración del inventario recae en los interesados, quienes deben presentarlo bajo la gravedad del juramento y por escrito, comprometiendo en ello su responsabilidad penal, por lo mismo, el Juez no puede suplir la actividad o incuria de aquellos.

---

[7] LAFONT Pianetta Pedro, "Derecho de Sucesiones", Tomo II, de la Octava Edición, Librería editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

Ahora bien, el artículo 501 del C.G.P. regla la diligencia de inventarios y avalúos dentro de los juicios de sucesión por causa de muerte, de liquidación de sociedad conyugal por causa distinta al deceso de uno de los esposos, como también, de las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes.

El numeral 2º del mismo artículo advierte que las objeciones que se planteen frente a los inventarios y avalúos pretenderán la exclusión de partidas que se consideren indebidamente incluidas o la inclusión de aquellas que no se tuvieron en cuenta, caso en el cual, de acuerdo al numeral 3º *ídem* el Juez suspenderá la audiencia para dar solución a dicho incidente en una nueva diligencia donde se practicarán las pruebas que sean solicitadas por las partes o las que las decrete de oficio.

Preciso es anotar que, la jurisprudencia constitucional -C-278 de 2014-, ha decantado que se presentan diferencias entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial de hecho, pues en sus haberes se confeccionan con elementos diferentes, según las normas especiales que el legislador estatuyó para cada figura (Artículos 1781 del C.C. y 3º de la Ley 54 de 1990).

Así, en la sociedad conyugal existe un haber relativo y uno absoluto, mientras que, en la sociedad patrimonial únicamente opera el último; por manera que, el artículo 3º de la Ley 54, que demarca el régimen económico entre compañeros permanentes, establece: "*... El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.*"; y en su parágrafo se anotó que "*No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los*

réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho".

Sobre el tema en comento, la Corte Constitucional, se ocupó de la demanda de inconstitucionalidad parcial presentada contra el artículo 1781 del C.C., pronunciándose sobre el tema en los siguientes términos:

> [8]*"7.2.7. Aunque tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distinguen los bienes de la sociedad y los propios de cada cónyuge o compañero* ***a diferencia de la sociedad conyugal, la sociedad patrimonial no distingue entre el haber relativo y el haber absoluto****. En primer lugar, porque* ***todos los bienes que ingresan al patrimonio fruto del trabajo y ayuda en el marco de la unión marital de hecho se dividen en partes iguales entre los compañeros, por consiguiente no hay lugar a recompensas****. También los réditos y el mayor valor de los bienes, que no sea resultado de la mera actualización monetaria, sino de la valorización de los mismos, se entiende que pertenecen a la sociedad patrimonial y se divide en partes iguales. Sin embargo, los bienes que tenían los compañeros antes de unirse no hacen parte de la sociedad patrimonial por ende no se consideran ni siquiera en el momento de liquidarla."*

Y agregó:

> *"En definitiva,* ***la sociedad patrimonial no reconoce bienes del haber relativo, porque todos los bienes anteriores a la unión son de cada compañero y todo lo que se produzca o se compre durante la vigencia de la unión se entiende que les pertenece por partes iguales****."* (Negrilla y subrayas intencionales)

Por manera, se puede colegir que al patrimonio de la sociedad patrimonial ingresan todos los bienes adquiridos durante la unión marital de hecho por cualquiera de los compañeros como consecuencia de la ayuda y socorro entre ellos, sin limitante, como también, los rendimientos y

---

[8] Sentencia C-278 de 2014

valorizaciones devengados por los bienes propios *-con ciertas precisiones-*, de cada uno, durante la unión marital de hecho.

Ya en el caso de estudio, se tiene que en el numeral primero del auto apelado, se dispuso declarar no probada la objeción presentada por la parte demandada sobre las partidas primera y segunda del activo, relacionados con los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 156-64478 *-Finca La Palma-* y 50C- 1849388 *-casa 132 de la carrera 10 # 20-47-*, respecto de los cuales reclamó su exclusión, con fundamento en que el primero pasó a un tercero, habiéndose efectuado la venta en vigencia de la sociedad patrimonial con la aquiescencia de Mario Humberto y, del segundo, por haberse adquirido pasado un año luego de la vigencia de la sociedad patrimonial.

Del inmueble *"Finca La Palma"* con F.M.I. No. 156-64478, fue adquirido inicialmente por Mario Humberto según escritura pública No. 0090 de 17 de junio de 2008, corrida en la Notaría de Bojacá, luego fue vendido a su excompañera permanente Neidy Liliana Narváez Villa, conforme la escritura pública No. 7704 de 17 de diciembre de 2009, corrida en la Notaría 9 de Bogotá y, a su vez esta última lo enajenó a su hijo Yojan Camilo Sáenz Narváez, según escritura pública No. 7528 de 23 de octubre de 2012, anotación No. 11 del certificado de tradición[9], siendo preciso resaltar que, esa última compraventa solamente se inscribió en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 10 de julio de 2018, por lo que sus efectos y oponibilidad deben ceñirse a lo reglado en el artículo 756 de C.C., que reza: *"TRADICION DE BIENES INMUEBLES. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos"*, resaltándose que previamente -5 de julio de 2016- se había inscrito en el folio

9 Fl. 10 cd. objeciones

de matrícula de este bien, la demanda ordinaria por el proceso de unión marital de hecho entre los contendores.

En el trámite liquidatorio la demandada Neidy Liliana al absolver declaración de parte en audiencia de 24 de julio de 2020, contestó frente al predio en comento, que *"en el 2009 ese bien lo compró Mario, en el 2012 él me lo vendió a mí, y yo se lo vendí a mi mijo Yojan Camilo Sáenz"*[10], porque *"es patrimonio de ellos, ellos son mis hijos y pues es el patrimonio de ellos, se lo vendí muy barato como en treinta y cinco millones"*[11]; de manera que, al haberse adquirido y vendido ese inmueble en vigencia de la sociedad patrimonial, pero registrado ese instrumento una vez finalizada la convivencia, es de recibo incluirse en los activos como imaginario el valor que le afuera asignado a ese inmueble por $750.000.000, a modo de ejemplo, como lo denota el artículo 1798[12] del C.C., y así lo ha reconocido la doctrina, en tanto que será una deuda a cargo de la excompañera permanente, entendiéndola como *"... el fenómeno en virtud que se le trae a la sociedad patrimonial de hecho in imaginaria por cuanto no existe en tal masa, el valor de ciertos bienes o derechos para ser adicionados a ella ya que teóricamente debe pertenecerle"*[13], aclarándose que no fue objeto de debate lo relacionado con la inscripción de la compraventa, de lo que no puede perderse de vista, como se indicó, fue registrada con posterioridad tanto a la disolución de la sociedad patrimonial, como luego de la inscripción de la demanda.

---

10 *Récord* 19:40

11 20:30

12 *"DEUDAS CON LA SOCIEDAD POR DONACIONES*. El marido o la mujer deberá a la sociedad el valor de toda donación que hiciere de cualquiera parte del haber social, a menos que sea de poca monta, atendidas las fuerzas del haber social o que se haga para un objeto de eminente piedad o beneficencia y sin causar un grave menoscabo a dicho haber."

13 PEDRO LAFONT PIANETTA, Sucesiones, tomo I, Ediciones Librería del Profesional, 1985, pág. 368; citada tomada de MONSALVO QUIROZ Aroldo, Manual Civil Familia- Sociedad Conyugal y patrimonial de hecho, tercera edición, tomo VI, Editorial Ediciones Doctrina y ley Ltda. pág. 259

Continuando con la segunda partida, casa No. 131 ubicada en la carrera 10 No. 20 – 47 del conjunto residencial el Jardín primera etapa del municipio de Mosquera, con F.M.I. No. 50C-1849388, fue comprado por la aquí demandada Neidy Liliana Narváez Villa con escritura pública No. 974 de 20 de junio de 2016, corrida en la Notaría Única de Mosquera, por compra efectuada a la sociedad NARSA Ltda., esto es, pasados aproximadamente nueve meses, más no un año -*como lo reclamó el recurrente*-, si se tiene en cuenta que en el numeral segundo de la sentencia de 2 de mayo de 2017 dictada por la judicatura de primer nivel dispuso [14]"*DECLARAR que como consecuencia de la unión marital de hecho de los señores MARIO HUMBERTO MENDEZ BERNAL y NEIDY LILIANA NARVAEZ VILLA, se formó la sociedad patrimonial de hecho, desde el 26 de febrero de 2002, hasta septiembre de 2015*".

De tal manera, la demandada Narváez Ariza en la citada audiencia de 24 de julio próximo pasado, respondió que "*la compré yo con mis recursos propios, nunca con recurso de nadie más, de mi trabajo en junio de 2016, se la compré a un primo mío, en ese momento esta arrendada*", indicando en otra respuesta que le costó $160.000.000, "*me la vendió mi primo que es constructor Arley Narváez, ellos son constructores en Mosquera y todos estos municipios yo se la fui pagando, o sea yo reunía de mi dinero, de mi trabajo 10 millones, 20 millones, iba reuniéndose y se la pagué así y como él es mi primo él me la vendió y me dijo págueme la como pueda. **Yo se la empecé a pagar a él como desde el año anterior, y como año y medio antes, ya se la había pagado y por eso él me hizo la entrega, el 20 de junio del 2016 el me hizo de la entrega. Ellos son familiares míos, por eso me la vendieron más barata y con facilidades de pago, yo la pagaba ahorrando de mi trabajo***"[15]; además, al ser interrogada por el apoderado de la parte actora, indicó que tuvo "*una relación de noviazgo*" con Mario Humberto que se "*rompió*

14 Fls. 23-24 cd. objeción
15 Récord 24:45

el 16 de diciembre de 2015"[16], que después de esa fecha su trabajo era como "*trabajadora social, egresada de la Universidad Nacional de Colombia, soy especialista en proyectos de carácter comunitario y asesoría un proyecto con la alcaldía*" y que los recursos para comprar esa casa en Mosquera fueron de "*mi trabajo … de mi trabajo y* ***mis ahorros como profesional***"[17], y que "*Yo siempre he ahorrado mucho desde siempre, no le podría decir una fecha exacta porque yo siempre tengo ahorros y los destino, no me gusta abrir cuentas de ahorro, yo siempre he ahorrado, si yo le dijera a usted le puedo decir que ahorro desde el 2008*"[18]; haciéndose evidente que la demanda adquirió ese inmueble con el producto de "*ahorros*" que detentaba desde la unión marital de hecho con el promotor, manifestaciones libres y espontáneas que tienen fuerza de confesión, entendida como un medio probatorio previsto en el ordenamiento procesal civil, que de por más, satisface los requisitos que la ciñen, esto es, "*Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria*" –numeral 2 art. 191 del C.G.P.

Siendo así las cosas, se torna aplicable lo reglado en el artículo 1793 del C.C., que dispone: "*BIENES ADQUIRIDOS UNA VEZ DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL Y QUE SE INCLUYEN EN ELLA. Se reputan adquiridos durante la sociedad los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyuges, y que de hecho no se adquirieron sino después de disuelta la sociedad, por no haberse tenido noticia de ellos o por haberse embarazado injustamente su adquisición o goce.*", por lo cual, no hay lugar a excluir esa partida, pues se itera, ese inmueble se adquirió por la parte pasiva cuando ya estaba disuelta la sociedad patrimonial, claro está con dineros percibidos durante la vigencia de la sociedad patrimonial, producto del *trabajo, ayuda y socorro mutuo de las partes*.

---

16 25:57
17 26:50
18 27:15

Sobre el tema en comento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, conceptualmente útil ha considerado:

> *"Para determinar el carácter de un bien no se atiende a la época de la adquisición del dominio sino a aquella en que se genera la causa o título que la produce ... De ahí que los inmuebles adquiridos en virtud de un título oneroso generado durante la sociedad ... pertenecen a ella, aunque la adquisición efectiva haya sido el motivo que la retardó: por no haberse tenido noticia de los bienes, por habérsela embarazado injustamente, por olvido, descuido o negligencia, falta de tiempo, caso fortuito, etc. (...)"* (Nerillas y subrayas intencionales).

Con todo, se desmoronan los argumentos en que se enmarcó la pretensión impugnatoria, con la salvedad de que la partida primera debe incluirse en los activos como imaginario frente al valor que le afuera asignado a ese inmueble por $750.000.000, valga decir, sin que se pueda afectar el predio con F.M.I. No. 156-64478.

En consecuencia, hay lugar a **confirmar** la decisión de primer nivel de procedencia prenotada, en tanto que no le asiste razón a la parte apelante, conllevando la condena en costas a la parte apelante finalmente no hay lugar a condena en costas, por no aparecer causadas.

En atención de estos enunciados, el magistrado sustanciador de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de proferido 1º de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas, conforme con lo normado en el numeral 9 del artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

ORLANDO TELLO HERNANDEZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4466014e1bf8c4b6d7ed57b1a079a69a563f0d3197b38cdfc4a105a985929630

Documento generado en 25/05/2021 11:34:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica